



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Girardot, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	UMH
Demandante	Yamile Rodríguez Laguna
Demandado	Hrs. de Ángel María García Guzmán
Radicado	No. 25 307 3184 001 2023-00094-00
Providencia	Auto sustanciación #654

Ingresar al presente para resolver de conformidad.

Como primer factor, se tiene que la notificación de los demandados cumple lo establecido en los artículos 291 y 292 del código general del proceso, por lo cual, notificados conforme lo expresa la norma procesal a los menores LAURA LILIAN GARCIA MARROQUIN y MIGUEL ANGEL GARCIA MARROQUIN quienes dentro de término de traslado correspondiente contestan la demanda, se tiene por contestada la misma por los demandados aquellos que actúan en representación de su madre LILIANA MARROQUIN VANEGAS.

Bajo este entendido se reconoce personería jurídica a la doctora ESPERANZA PERALTA TOVAR para que actúe en representación de los demandados en mención conforme a las facultades otorgadas en el poder por su madre.

De las excepciones de fondo presentadas la parte demandada se tiene que se corrió traslado a la parte actora pero no se incluyó a todas las partes dentro del proceso ya que el *curador ad litem* que representa los intereses de los herederos indeterminados no se le dio el traslado correspondiente, para tal fin, por secretaría dese el traslado contemplado en el artículo 370 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 110 *ibidem*. Cabe destacar que el pronunciamiento de la demanda por parte del demandante se revisará una vez se efectuado el traslado correspondiente.

Como segundo factor, subsiste una demanda de reconvencción interpuesta por la señora LILIANA MARROQUIN VANEGAS quien actúa en nombre propio en supuesta calidad de compañera permanente pero la misma no puede entenderse como parte del proceso ya que no tiene legitimación por pasiva para actuar en el presente proceso verbal, pues no ostenta la calidad de demandada dentro del proceso.

Por lo anterior, se RECHAZA de plano la demanda de reconvencción interpuesta por la señora LMV y se niega su intromisión en el proceso verbal porque no es parte o esta llamada para actuar dentro del mismo y solo puede actuar en representación de sus hijos menores de edad, herederos determinados del causante y NO en nombre propio como supuesta compañera permanente.

Por último, notificado conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 al curador ad litem de los herederos indeterminados, quien dentro del término correspondiente contesta la demanda se tiene por contestada la misma.

NOTIFÍQUESE,


DIANA GICELA REYES CASTRO

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE
FAMILIA DE GIRARDOT

Por anotación en Estado No. 047 se notifica el auto anterior, siendo las 8:00 a.m. de hoy 26 de septiembre de 2023.

FABIO ANDRÉS VÉLEZ VARGAS
Secretario